



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09294-2006-PA/TC
TACNA
ALFREDO TOTORA CATARI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Totorá Catari contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido de hecho y que se lo reponga en su puesto de trabajo, manifestando que ha laborado para la municipalidad desde el 2 de junio de 2001 hasta el 31 de junio de 2005, desempeñando labores permanentes. Agrega que inicialmente suscribió contratos temporales sujetos a modalidad y que en los últimos 7 meses laboró bajo contratos de locación de servicios; y que la demandada lo ha cesado argumentando la causal de vencimiento de contrato, razón por la que considera que se ha violado sus derechos constitucionales. Por su parte la Municipalidad Provincial de Tacna señala que el actor ha prestado servicios no personales, habiendo concluido su relación civil por vencimiento del plazo estipulado en su contrato.
2. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo sobre materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, que cuente con etapa probatoria necesaria en el presente caso para dilucidar la controversia.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar tales demandas al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. fundamentos 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()**